

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente proferir sentencia anticipada. Igualmente le informo que, verificado el portal web de depósitos judiciales no se observan dineros consignados a órdenes del presente proceso. Además, al verificar en el trámite primigenio se advierte que en él no se decretó medida cautelar alguna. Provea. 2 de febrero de 2023.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-1997-00203-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSE ORIELSO TORRES RUEDA, a través de apoderada judicial, en contra de su hija MARÍA CAMILA TORRES LÓPEZ, a fin de entrar a proferir el correspondiente fallo, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

Los hechos en que el actor fundamenta sus pretensiones se compendian así:

Que, mediante sentencia del 18 de noviembre de 1997, este Juzgado fijó a su cargo y a favor de la entonces menor María Camila Torres López, una cuota alimentaria por valor de \$61.568,00, incrementada anualmente de acuerdo al costo de vida fijado por el Gobierno Nacional.

Que, desde la emisión de la sentencia y hasta la fecha, ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria impuesta, la cual es descontada del ingreso mensual que percibe por su labor como docente adscrito a la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

Que, su hija María Camila nació el 31 de mayo de 1995 y, actualmente, cuenta con 27 años de edad, por lo cual buscó la manera de concretar con ella la exoneración de la cuota de alimentos, sin obtener un resultado favorable, pues a pesar de haberla contactado a través de correo electrónico los días 26 y 31 de agosto de 2021, esta nunca se pronunció al respecto.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda se concretan en que:

- Se exonere al demandante, José Oriello Torres Rueda, de continuar pagando a favor de María Camila Torres López, la cuota de alimentos que mediante sentencia del 18 de noviembre de 1997 le impuso este Despacho;
- Se levante la medida cautelar que pesa sobre el salario devengado por José Oriello Torres Rueda como docente de aula grado 13 del Instituto Técnico Patios Centro 2, Los Patios, Norte de Santander; y
- Se oficie al pagador de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, con el fin de que ponga fin a los descuentos del salario devengado por José Oriello Torres Rueda.

PRUEBAS ALLEGADAS

DOCUMENTALES

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Maria Camila Torres López No. 25538998.
- Comprobante de Nómina de José Oriello Torres Ruedas, expedido por la Secretaría de Educación de Norte de Santander.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

La presente demanda se recibió el 14 de julio de 2022 y, previa subsanación de un yerro advertido, fue admitida mediante auto de fecha 8 de agosto del mismo año, en el cual se ordenó dar a la misma el trámite previsto en el artículo 391 y ss. del C.G.P., y, en consecuencia, correr traslado a la demandada por el término de 10 días hábiles, para efectos del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

La demandada fue notificada en debida forma, mediante mensaje electrónico enviado al e-mail mcamitorresl@gmail.com el 10 de agosto de 2022, dejando vencer el traslado en silencio.

Con auto de fecha 29 de diciembre de 2022, continuando con el trámite procesal pertinente, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda, se prescindió del periodo probatorio, al no existir más pruebas por practicar, y se anunció a las partes que el Despacho procedería a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

El artículo 411 del Código Civil establece que los alimentos se deben a:

1. *Al cónyuge.*
2. *A los descendientes*
3. *A los ascendientes*
4. *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*
5. *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*
6. *A los ascendientes naturales.*
7. *A los hijos adoptivos.*
8. *A los padres adoptantes.*
9. *A los hermanos legítimos.*
10. *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

Respecto a los alimentos la Corte Constitucional en su sentencia C-029 de 2009 se ha pronunciado señalando que: *“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.*

Por otro lado, los alimentos se clasifican en congruos y necesarios; los congruos son los que permiten vivir al alimentario según su condición social y los necesarios son aquellos que le dan lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

que basta para sustentar la vida. En todo caso, uno y otro comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.¹

El Código Civil en su artículo 257 señala que *“Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”*.

Y, en su artículo 264 prevé que *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”*

En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 define los alimentos como *“(…) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (…)”*.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que los criterios para reclamar alimentos son:

- “(i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- (iii) Que el alimentante tenga los medios económicos para proporcionarlos.”²*

Como elementos de la obligación alimentaria se encuentra entonces el título de la relación jurídica, en este caso entre padre e hija, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

En el caso que nos ocupa no existe duda que la demandada es hija de JOSE ORIELSO TORRES RUEDA, como consta en el registro civil de nacimiento No. 25538998,³ y que, mediante sentencia del 18 de noviembre de 1997, este Juzgado fijó cuota de alimentos a cargo del aquí demandante y en favor de su hija MARÍA CAMILA TORRES LÓPEZ.

De igual forma, fehacientemente probado se encuentra en el expediente que TORRES LÓPEZ ha adquirido la mayoría de edad, como se desprende de su registro civil de nacimiento, en el que se observa que nació el 31 de mayo de 1995 y cuenta actualmente con 27 años de edad.

El Código Civil en su artículo 422 contempla que *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Con todo, ningún varón de aquellos, a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

La Corte Constitucional frente al suministro de alimento al hijo que estudia ha precisado que *“...con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el*

¹ Artículo 413 del Código Civil.

² Sentencia C-1033 de 2002

³ Ver páginas 7 y 8 del archivo 002DemandaYAnexos del expediente digital.

*límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante*⁴

En ese entendido, para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos es necesario demostrar que: (i) el menor alcanzó la mayoría de edad, (ii) el hijo entre los 18 y 25 años no acreditó que se encuentra cursando alguna actividad académica y (iii) se encuentra en condición de procurarse su propio sustento.

Entonces, a partir de lo anterior es posible concluir que, la obligación de brindar alimentos a lo hijos se extiende hasta el cumplimiento de los 25 años de vida de estos, siempre y cuando se encuentre probado que continua sus estudios, y va más allá de dicho tope de edad en el evento de que el hijo se encuentre impedido física o mentalmente para velar por su propia subsistencia.

Conforme lo expuesto, este Despacho Judicial considera que, se encuentra plenamente demostrado en el plenario que la demandada MARÍA CAMILA TORRES LÓPEZ es mayor de edad, no se encuentra estudiando y actualmente cuenta con 27 años. Además, por ella no se alegó la existencia de algún impedimento corporal o mental que la inhabilite para subsistir por sí misma, por lo que ha de entenderse que se encuentra en condiciones de procurarse su propio sustento.

Así, no hallándose causal de nulidad que invalide lo actuado, no le queda a este Despacho alternativa diferente a la de acceder a la pretensión de la demanda, exonerando a JOSÉ ORIELSO TORRES RUEDA del pago de la cuota alimentaria impuesta a favor de su hija MARÍA CAMILA TORRES LÓPEZ.

Comoquiera que, este Despacho Judicial es quien lleva el registro de la cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ ORIELSO TORRES RUEDA, por haber sido la autoridad judicial que impuso la cuota alimentaria, se ordenará tomar atenta nota de esta decisión en los libros que para el efecto se llevan en la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que, conforme al informe secretarial, al interior del trámite primigenio no se decretaron medidas cautelares y no reposan dineros consignados a órdenes del presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de cautela alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR a **JOSÉ ORIELSO TORRES RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.277.096 de Ocaña, del pago de la cuota alimentaria impuesta a favor de su hija **MARÍA CAMILA TORRES LÓPEZ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **HÁGANSE** las anotaciones en los libros de registro de cuota alimentaria que para el efecto se llevan en la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: En firme la presente sentencia, procédase al archivo del proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA DEL PILAR LINDARTE ESCALANTE
JUEZ

⁴ Sentencia T-854 de 2012.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec388fef1176e1e7586728d7d202189f20c4fb18836757d0dd1ce30f72cf22c9**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para lo que estime pertinente resolver. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54-498-31-84-002-2005-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante allega una actuación surtida con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda al señor RAMÓN DAVID ACOSTA PÉREZ.

Para el efecto, se allega la comunicación remitida al demandado debidamente cotejada y la guía N°. YP005086459CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72, en la cual se da cuenta de la remisión de la demanda y del auto admisorio de la misma, sin embargo, advierte esta funcionaria que en la aludida comunicación, erradamente se le informa al demandado de la admisión de una demanda de investigación de la paternidad y no de aumento de alimentos como realmente corresponde, lo cual fuerza a este Despacho a tener por no surtida en cabal forma dicha diligencia.

En ese orden de ideas, se impone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora con el fin de que, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P., para cuyo fin le será concedido el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 ibídem

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Lindarte Escalante

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0745d9d5fed3f70441e722b0c771fdc9b67b8a6854145a5f17a25e81f8b5eee**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54-498-31-84-002-2015-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de LUZ MARINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ MONTEJO, presentado por el partidor designado, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, solo en relación con el aspecto objeto de la misma, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb485376fcb4dc4364a671b08f3454751e501df3910ef45740da6afc302de0c4**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00031 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **apruébase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo demandado.

En firme este auto, hágase entrega a la parte actora de los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas.

No obstante lo anterior, como quiera que los depósitos judiciales que se reciben por cuenta de la presente actuación, deben ser entregados a la aquí demandante y su hermana AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, cuyas cuotas alimentarias no son equivalentes, se dispone el fraccionamiento previo de los mismos en proporción al monto de las mismas.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **bbef7a7502b8b7c3c5358689f2a75a2612c3fab2f47c953babeedec5c083f16a**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, informándole que el término de traslado de la anterior liquidación de crédito venció y la parte demandada no propuso objeción alguna contra la misma. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MADELEINE PEÑARANDA ÁLVAREZ, en representación de ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00031 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., **apruébase** la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo demandado.

En firme este auto, hágase entrega a la parte actora de los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas.

No obstante lo anterior, como quiera que los depósitos judiciales que se reciben por cuenta de la presente actuación, deben ser entregados a la aquí demandante y su hermana AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, cuyas cuotas alimentarias no son equivalentes, se dispone el fraccionamiento previo de los mismos en proporción al monto de las mismas.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **c0b1d75fd15cf7875d4b0112152f7457ac6c162bdc59b77a4099ec601fd78854**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado no compareció en la fecha anteriormente señalada para la práctica de la prueba de ADN. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad.54 498 31 84 002 2018-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, fijese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, la que se practicará de la siguiente manera:

A DIANA CAROLINA ANGARITA TORRADO y el menor DAVID SANTIAGO ANGARITA TORRADO, en la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad. Cíteseles.

A LUIS ANTONIO SUÁREZ GÓMEZ, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la calle 7A N°. 12-61 de la ciudad de Bogotá, D.C.

En consideración a la recurrente renuencia exhibida por el demandado para comparecer a toma de la muestra, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día y la hora señalados para la práctica de esta, por intermedio de la Policía Nacional de esa ciudad, quien deberá asumir los costos que se ocasionen, para cuyo fin se ordena oficiar a los señores Director General y Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, indicándoles en las respectivas comunicaciones el número de contacto del demandado -313-3949356- allegado por la demandante en escrito presentado el 4 de marzo de 2022, y que el mencionado señor es pensionado de esa institución.

Por su lado, se le impone a la demandante la carga de brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del precitado señor SUÁREZ GÓMEZ.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d410f53a7fc723561d30a644fcb57c1da8e6696456926ca7e3668f3a89e1c0**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que las partes guardaron silencio en relación con el requerimiento ordenado en el auto de fecha primero de septiembre del año inmediatamente anterior. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00252 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, se ordena requerir nuevamente a las partes en los términos del auto calendado primero (1º.) de septiembre del año próximo pasado.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad4c3346d83f282fa10f7a2660aa9110a793e638312a6e1845326b8613251f**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora guardó silencio en relación con los requerimientos hechos mediante autos fechados dieciséis de junio y once de agosto del año próximo pasado. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00325 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir nuevamente a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla la carga procesal relacionada con la consecución de las direcciones de notificación de los demandados, EDWIN ALEJANDRO ROJAS ACONCHA y CRISTIAN GIOVANI JÁCOME MIRANDA, donde pueden ser citados para efectos de la práctica de la prueba de ADN decretada.

Se le reitera a la demandante y su apoderada, el deber de que les asiste a las partes de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec85f00ad4cacc27e124dc6667453cac93823bdce1d66564f74f4a38fd5aa5d**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora guardó silencio en relación con el requerimiento que se le hizo para que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad 54 498 31 84 002. 2019-00327-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, con las ritualidades previstas en los arts. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértesele a la señora apoderada y su representada, el deber que les asiste de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b65200f1759043ac85d9f4c6a1c4ed0bb3ff9bbedf07ff1c21293b7ccc904**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que antecede, se ordena requerir nuevamente y por última vez al señor YAÍR DÍAZ PEÑARANDA, Alcalde Municipal de El Tarra, Norte de Santander, con el fin de que, en el término perentorio de **tres (3) días**, se sirva ordenar a quien corresponda, devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio 002 del 12 de mayo 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b29333d8b09dc75158cd7a79c5f4a6d2c6763aa3ab4d9291d7b941c2e45c07**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora guardó silencio en relación con el requerimiento que se le hizo para que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Denis Pérez Navarro'.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00054-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de admisorio de la demanda al demandado, la cual debe surtirse con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

Líbrense las correspondientes comunicaciones a la señora Comisaria de Familia de Hacarí y a la demandante, por intermedio suyo, previniéndoles acerca de su deber de colaboración para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Lindarte Escalante

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d98820d99718e850f6876902f6044a88c474b6391c7bb5024a9e4ca321dffe9**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 54-498-31-84-002-2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO y MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, solo en relación con los aspectos objeto de la misma, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb16ba0664cae2ccd3962171383039014e62019c80acac8061e2a7133a3c8cb**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54-498-31-84-002-2021-00115-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que antecede y teniendo en cuenta que no existe empresa de correo postal autorizada por el Ministerio de las TIC's que preste el servicio en la zona donde debe surtirse la citación para notificación personal al demandado, según información suministrada por la parte demandante, se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de La Playa, Norte de Santander, con amplias facultades para que lleve a cabo la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a LUIS CARLOS MARTINEZ CORONEL, de quien se informó en el libelo inaugural que las recibe en la finca denominada El Filito, vereda Aratoque Parte Arriba de dicho municipio, para cuyo efecto, se dispone librar el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P.

Prevéngase a la autoridad comisionada que debe realizar todas las gestiones pertinentes para cumplir con el objeto de la comisión conferida, lo cual no puede limitarse a su citación a esa oficina para tal fin, con el riesgo de que la misma termine siendo infructuosa.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b242f6c1a172449314fac7966537a2e3441f451426aadb450ffdf6c3b7e181f**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54498-3184-002-2021-00146-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la doctora ANTONIA DEL ROSARIO RAMÍREZ HERRERA, Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar, para efectos de acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, allega la guía CU002869528CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72.

No obstante, es evidente de que la misma, por si sola, carece de la idoneidad probatoria que requiere el acto de la notificación personal, el cual, a sentir de esta funcionaria judicial es casi de carácter sacramental, como quiera que de su cabal realización penden los derechos de contradicción y defensa del demandado.

En efecto, se omite por parte de la señora Comisaria allegar la copia del documento debidamente cotejado, mediante el cual le informa al demandado que se le notifica la providencia materia de la diligencia y que se le remiten las copias de dicho auto, y de la demanda y sus anexos, lo cual debe ser objeto de verificación por parte de la empresa postal al momento de hacer el cotejo, y, de igual forma le indique el canal a través del cual puede ejercer los medios defensivos.

En ese orden de ideas, se impone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora, con el fin de que cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e557be4b19a73adb7810da4d78e2ed54688abead3ee2a47b166c2914111b8bb**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, informándole que se allegó poder por parte del apoderado del demandado, quien, además de solicitar el envío del expediente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No. 54 498 31 84 002 2021-00190-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase y téngase al doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, como apoderado del demandado ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, encontrándose justificada por este Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde, del MARTES VEINTIOCHO (28) DE los corrientes. Cíteseles.

Finalmente, se ordena que, por la secretaria del juzgado, se le comparta al apoderado del demandado el expediente, a quien se le previene en el sentido de que no serán admitidas nuevas solicitudes de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Lindarte Escalante

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dffe93d2528672e364e6342071c696f0faf092831f66334c679b106ae926594**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha cumplido aún la carga de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00210-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, se ordena requerir nuevamente a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le recuerda a la señora apoderada de la demandante, el deber que le asiste a las partes de exhibir la mayor diligencia posible con el fin de evitar la parálisis e inactividad de los procesos.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0426a3cf3da1c1aca240d77dd27dea10564c8ef6da859351ed31a685b0675**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498-31-84-002-2021-00255-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos remitido a este Despacho el veintisiete de mayo del año próximo pasado, allega la actuación surtida para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, señor GUSTAVO CAVIEDES BLANCO.

Sin embargo, revisada la misma, observa esta funcionaria judicial que la respectiva comunicación y sus anexos fueron enviadas a la dirección electrónica gustavocaviedes9@gmail.com, no obstante que en el acápite de notificaciones, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocerla, y no obra en el expediente memorial alguno en el que se indique su existencia, en la forma prevista en el art. 8, inciso 2, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otra parte, se echa de menos en la misma el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 3, de la precitada normativa, que prevé que “(...) los términos empezarán a contarse cuando el iniciador acuse recibo o se pueda por otros medios constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En ese orden de ideas, se torna imperativo REQUERIR a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Lindarte Escalante

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df948582ad125b489f7166c514d0d3f916613bbd5908c75c59128dbbda3520ed**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00007 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previamente al señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de BELÉN DE JESÚS GELVIS NIÑO, se requiere a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, informe si tiene certeza acerca de en cuál de las bolsas halladas en el bloque 2-78B, osario N°. 42, del Cementerio Central de esta ciudad, se encuentran los restos óseos de la precitada señora GELVIS NIÑO.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d659b9edde36b52f447bbe8681abae48b5e99fc09e9009aaf2387d536b260c2**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, informándole que la apoderada de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial y presentó renuncia al poder conferido. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00047-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose justificada por este Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial a que fueron convocadas las partes, presentada por la señora apoderada de la demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO del año en curso. Cíteseles.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por KAROL MELISSA SALAS TOLOZA, presentado por la doctora MEILINKEYNA BARRIGA MEZA, por ser procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, requiérase a la demandante con el fin de que designe apoderado judicial que la represente en el proceso. En tal sentido, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009129f8f43c54c532af840247a77e9d088ab06676168fdd702d95946436a9c**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que, revisada la sentencia proferida en este proceso, se advierte que, no obstante la misma fue proferida el doce de enero del año que avanza, en la alfabética se consignó como tal el día veintinueve; así mismo, se ordenó oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña para que realicen los insertos en el registro civil de la menor, no obstante que el mismo fue realizado en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 54 498 31 84 002 2022-00056 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante sentencia proferida por este Despacho el doce de enero del año en curso, este Despacho resolvió favorablemente las pretensiones de la demanda de filiación natural promovida por ASTRID JAIME MENESES, en representación de la menor MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, respecto del señor FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN; no obstante, como se indicó en el informe secretarial que antecede, en dicha providencia, por un error involuntario, al momento de digitar la fecha de la misma, se consignó en cifra alfabética el día veintinueve, siendo el correcto el doce, como aparece en la cifra numérica de la misma, y, por otro lado, no obstante que en el ordinal primero, de manera acertada se dijo que el registro civil de la menor había tenido lugar en la Registraduría del Estado Civil, en el ordinal segundo se ordenó oficiar a la Notaría Segunda de esta ciudad para efectos de que se tomara nota en él de la decisión; yerros se torna forzoso corregir oficiosamente mediante el presente auto, de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR la fecha de la sentencia proferida en el presente proceso, la cual, para todos los efectos, será el **doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, y el ordinal segundo de la citada providencia, el cual quedará al siguiente tenor:

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para que procedan a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, con el fin de que se consigne en él como primer apellido, el primero de su padre, **CARREÑO**, y como segundo apellido, el primero de su señora madre, **JAIME**, para que en definitiva aparezca como **MAILYN LUCIANA CARREÑO JAIME**.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a34ce7aed121dcd7e182c3f98c555dc63587e4edb09bc73428522fb28fb465**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez, hoy, dos de febrero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vendido y se halla pendiente la práctica de la prueba de ADN. Así mismo, que la demandada le otorgó poder a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS para que la represente en el presente proceso y solicitó que se le conceda el amparo de pobreza; de igual forma, solicita que se ordene la práctica de la prueba científica de ADN. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00359-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone reconocer personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone CONCEDER a la demandada, CINDY AVENDAÑO ROJAS, el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

Finalmente, fijese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136a83df9d47bc17103de5d4be7573a2db29868351a064bc7c2dd6a87d07fb2**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2022-00364
CLASE: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: JERLEY PÉREZ SALAZAR
DEMANDADOS: JEAN CARLOS PÉREZ SALAZAR, SAÍD ANTONIO CAÑIZARES AMAYA y SAÍD ANTONIO CAÑIZARES AMAYA

Mediante auto fechado quince de diciembre del año próximo pasado, este Despacho inadmitió la demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa esta funcionaria judicial que, dentro del término legal, la apoderada de la demandante subsanó los defectos que le fueron anunciados en los numerales 2, 3 y 4 del citado proveído.

Con respecto a la solicitud acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, enlistada en el numeral 1 de las falencias enrostradas, acertadamente acota la señora apoderada en el memorial subsanatorio, que en cuaderno separado solicita el decreto de medidas cautelares, lo que le permite acudir directamente a la jurisdicción.

Sin embargo, advierte el Despacho que, al margen de la explicación esgrimida, la anunciada solicitud de medidas cautelares fue allegada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, esto es, cuando ya el término para subsanar la demanda se hallaba vencido.

Dispone el art. 117 del C.G.P., que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”*.

Así las cosas, pacífico es concluir que la demanda no fue subsanada en su integridad dentro del término judicial previsto para tal fin, circunstancia que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por **JERLEY PÉREZ SALAZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **JEAN CARLOS PÉREZ SALAZAR, SAÍD ANTONIO CAÑIZARES AMAYA y SAÍD ANTONIO CAÑIZARES AMAYA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4121c8629618c1f81a194182234739e4d324618920bdd9b48e9c9d554ee7b42**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2022-00374
CLASE: VERBAL –CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: HUMBERTO ROJAS SOLANO
DEMANDADA: DIANA CAROLINA GARCÍA IBÁÑEZ

Mediante auto de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa esta funcionaria judicial que el término legal concedido venció y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron anunciados en dicho proveído, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **HUMBERTO ROJAS SOLANO**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA GARCÍA IBÁÑEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f887f94e4189866bc1bc69582e3b255bf183dc2800f2cc4c69c93d150268fdf**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2022-00380
DEMANDANTE: ALEJANDRA CÁRDENAS YARURO
DEMANDADOS: ANA MERCEDES PÉREZ DE JAIME y LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE FÉLIX ALBERTO JAIME ZUREK

Mediante auto de fecha doce de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa esta funcionaria judicial que el término legal concedido venció y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron anunciados en dicho proveído, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ALEJANDRA CÁRDENAS YARURO**, en contra de **ANA MERCEDES PÉREZ DE JAIME**, y **DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE FÉLIX ALBERTO JAIME ZUREK**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Lindarte Escalante
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639793ec349c3f4c568f525f75136ce0856bc52f039161611998052c9abf30d8**

Documento generado en 02/02/2023 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>